

EL *AESTUS PASSIONIS* CIC 83 Y SU RELACIÓN CON LA FIGURA EXCULPATORIA DEL HOMICIDIO PASIONAL O POR EMOCIÓN VIOLENTA, EN ALGUNAS CODIFICACIONES PENALES

*Dr. Mariano N. Castex
Profesor Titular de Medicina Legal y
Psicología Forense en la Universidad de Buenos Aires*

El título propuesto, retoma una de las temáticas abordadas en el trabajo titulado *La Pasión, como circunstancia eximente, atenuante o agravante de culpabilidad en el Derecho Penal Canónico y Comparado*, que comunicara el autor a la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires, en 1997¹.

Perfilado el injusto cometido “*ex gravi passionis aestu*” en el derecho penal canónico y observadas con frecuencia las severas contradicciones en que incurre la jurisprudencia penal argentina y –sobre todo– los peritajes psiquiátrico-psicológicos forenses, cuando de evaluar el delito en estado emocional se trata –sobre todo el homicidio calificado como emocional–, se ha considerado de interés efectuar un estudio de derecho comparado entre ambas figuras, la *pasional canónica* por una parte, y el *homicidio calificado emocional* por la otra, ya que las problemáticas que surgen del cotejo de ambas, burbujan en cualquier análisis que se haga del tema, en el derecho comparado, en especial el *latinoamericano*.

Se torna por consiguiente oportuno remitir en este punto, para una mejor ilustración de la temática, tanto al trabajo pre-citado, como a la ampliación que del mismo se efectúa en la tesis doctoral defendida por el suscripto en

¹ Cfr. CASTEX M.N. *La Pasión como circunstancia eximente, atenuante o agravante de culpabilidad en el Derecho Penal Canónico y comparado*, Estudios de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires, CIDIF, n.20, 1997.

la Pontificia Universidad Católica Argentina, en el curso de 1999 y titulada *La conducta pasional en el injusto penal canónico penal (graduación de culpabilidad, relación entre el derecho penal canónico y el derecho penal comparado)*².

Conforme con lo propuesto, en líneas sucesivas se procurará ubicar el perfil de la figura del “*aestus passionis*” tal cual surge de la codificación canónica penal en vigencia, así como de sus fuentes, junto a una figura que, en el derecho penal comparado, sin duda le es afín. Tal el “*homicidio pasional y/o por emoción violenta*” (CC.PP. Suizo, Bávaro y Argentino -particularmente-).

Pero antes de ello, será necesario recodar aun cuando sea con brevedad, de qué manera es considerada en la codificación penal argentina, la figura del homicidio calificado como emocional.

En el derecho penal argentino, la figura del homicidio y del homicidio calificado emocional (C.P.A.art.81, 1º), las lesiones cometidas en estado emocional (C.P.A.art.93), el abuso de arma emocional (C.P.A.art.105) y el homicidio preterintencional (C.P.A.art.82, *in fine*) introducen a una forma disfrazada de imputabilidad disminuída. También existía para ciertos infanticidios (C.P.A. art.81, 2º), aún cuando el elemento característico diferencial en esta peculiar figura, era la *causa de honor*, y en un particular estado psico-fisiológico, el del *parto y/o del puerperio*, figura ésta última más legal médica que médico-legal, *fictio juris por excelencia*, y eliminada del código argentino recientemente, por la ley 24.410³.

Sobre la primera de estas figuras, merece destacarse el esfuerzo realizado por parte de dos penalistas argentinos de fuste, por establecer una diferencia entre *pasión* y *emoción* dentro del uso psiquiátrico-legal.

Para Zaffaroni, *la emoción violenta no sería otra cosa más que una especial situación o estado de imputabilidad disminuída, que nuestro texto (esto es, el argentino) no recepta en forma general*. También para él, adquiere importancia que *no se hayan dado pautas o criterios objetivos fijos: sorpresa, continuidad, etc...*, ya que *todos ellos son relativos porque lo importante es que haya un estado emocional y que éste perdure en el momento del hecho; en otras palabras, que haya una disminución de la capacidad psíquica de culpabilidad provocada por la emoción*⁴.

² Cfr. CASTEX M.N. *La conducta pasional en el injusto penal canonico. Graduacion de culpabilidad. Relacion entre el derecho penal canonico y el derecho penal comparado*. Tesis doctoral. Pontificia Universidad Católica Argentina, 1999.

³ Para una visión original de algunas de las recientes reformas del código penal argentino cfr. SGRO M. “Un descenso dentro del “Maelström””. *Rev. No hay derecho*, nº 12, 1995, pp.7/8.

⁴ Cfr. ZAFFARONI E.R. *Notas sobre emoción violenta, Doctrina Jurídica*, Pub.del Departamento de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho, Universidad Católica de la Plata, IV (101), 1º de diciembre de 1972, pp.1-4.

L. Jiménez de Asúa⁵, en una de sus lecciones dictadas en la Universidad Central de Caracas, en 1945, se extiende sobre *Las circunstancias que atenúan y agravan la penalidad*, refiriéndose en especial al Código Penal de Venezuela, habiéndose ocupado durante aquél curso de las eximentes incompletas, en especial de las causas de imputabilidad disminuída (art.63 del código entonces vigente) y de los estados pasionales. Adquiere interés en su exposición, la invocación sobre la *peligrosidad* de aquellos sujetos encuadrables en la figura de la *imputabilidad disminuída*, que no se comparte por cierto, pero sobre todo, el reconocimiento de que *el paso de la salud mental a la locura y de la plena conciencia a la inconsciencia se verifica por grados sucesivos, apenas sensibles*, aún cuando la identificación de tal gradación con la llamada *zona intermedia de Mausley*, o *las formas de paso de Forel*, no pasa ya de ser un ejemplo de hasta que punto el *afán taxonomista de los iatras de la mente ha perturbado al mundo del derecho en los dos últimos siglos*, facilitando la distorsión de conceptos y la creación de la *peculiar situación* en que se encuentra hoy en día el Derecho Penal Contemporáneo, situación que, no sin humor, provoca a *Fernández Entralgo*, a iniciar su capítulo sobre la enajenación y el trastorno mental, con un acápite en que reproduce el diálogo entre el gato y Alicia, del capítulo VI de *Alicia en el País de las Maravillas*: - *Pero es que a mí no me gusta estar entre locos, observó Alicia. -Eso sí que no lo puedes evitar, -repuso el Gato-, todos estamos locos por aquí. Yo estoy loco, tú también lo estás.*⁶

Dada la importancia de la temática en cuanto relacionada a la figura que trata el presente trabajo, se insiste a continuación en la misma, siguiendo en un todo al maestro *Zaffaroni*⁷.

Se decía así que en el sistema penal argentino, aparecen tanto la imputabilidad por razones psíquicas (art.34,1º C.P.Arg), como también una forma específica de inimputabilidad disminuída, esto es, el homicidio por emoción violenta (art.81,1º,a, C.P.Arg.), no existiendo en cambio figura que agrave la pena por utilización de la conmoción emotiva o pasional, para la producción de la conducta delictiva.

Si bien autores –siguiendo a *J.P.Ramos*– y una no escasa pero lamentable jurisprudencia sostienen una suerte de oposición entre emoción violenta y estado de pasión, en donde la figura de la emoción no sería excusable de mediar una dimensión pasional, cabe señalar que no se observan fundamentos sólidos alguno que permita excluir la conmoción del ánimo apasionado del círculo de la atenuante del art.81, 1º, a C.P.Arg.⁸

⁵ Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA. *La ley y el delito, Curso de dogmática penal*, Ed. Andrés Bello, Caracas, 1945, pp.410-425 et 554-573; etiam *El Crimen Pasional*, auc.cit., *Las ciencias penales y otros ensayos*, Ed. Librería Caracas Caracas, 1945.

⁶ Cfr. FERNÁNDEZ ENTRALGO J. op.cit., p.113.

⁷ Cfr. ZAFFARONI E.R. “Notas sobre emoción violenta”, *Doctrina Jurídica*, op.cit., p.1.

⁸ Cfr. RAMOS J.P. Significado del término “emoción violenta”. *Rev.Penal Arg.* 1 (2): 156, 1922.

En esto último se concuerda con penalistas del fuste de *Nuñez, Zaffaroni, Peña Guzmán y Soler*, si bien estos dos últimos sostienen su postura con argumentos diversos a los del primero, mientras que *Zaffaroni* en su transparente análisis, libando en las discusiones, antecedentes y textos cristalizados provisorios y definitivo de la reforma suiza (anteproyectos de 1893, 1896, 1903, 1908, 1912 y 1913), demuele en forma sistemática la postura de *Ramos*, a la que considera predogmática, toda vez que excedió del marco exegético⁹.

Soler caracteriza la figura y aunque pueda no compartirse su terminología, sostiene que *es necesario que la situación se traduzca efectivamente en un choque emocional*, insistiendo en que la disminución se opera por razones subjetivas, en cuanto la emoción violenta implica una “*disminución de los frenos inhibitorios*”¹⁰.

Nuñez sostiene que la intensidad de la emoción debe ser de tal envergadura que logre “*disminuir, debilitar o relajar los fenómenos inhibitorios del autor*”, haciendo una bien lograda diferenciación entre estos supuestos y aquellos en donde la emoción logra provocar inimpugnabilidad¹¹.

Nótese en esto último la analogía existente entre la excusabilidad total o parcial que el *CIC 83* otorga a los estados de conmoción pasional y la figura de la emoción violenta aquí descrita.

En cuanto a *Peña Guzmán*¹² se asemeja este autor en su postura a *Fontán Balestra*¹³ en cuanto ambos sostienen en que el estado emocional se caracteriza por el hecho de que el actor haya obrado sin completo dominio de su conciencia, como resultado de un estado psicológico, en el cual sus frenos inhibitorios están paralizados por obra de un estímulo provocador. Para el segundo, la emoción violenta debe resolverse como elemento subjetivo del tipo. En cambio, para *Peña Guzmán*, se la debe considerar como elemento subjetivo de la antijuricidad, lo que no es óbice para él de efectuar una ardiente defensa de la antijuricidad objetiva. Tal contradicción conduce al maestro *Zaffaroni* a señalar que es difícil determinar *dónde pretende ubicar este autor a la emoción violenta*¹⁴.

Remitiéndose a los citados tratadistas, para una mayor profundización en la temática, baste señalar aquí, que asiste razón a *Zaffaroni* cuando indica que *la consideración de la emoción violenta como elemento subjetivo del tipo, es totalmente equivocada a nuestro juicio, porque el tipo de homicidio simple*

⁹ Cfr. ZAFFARONI E.R. op.cit., pp.2-3.

¹⁰ Cfr.SOLER S. Derecho Penal Argentino, TEA, Bs. As., 1973. III:47-70.

¹¹ Cfr.NUÑEZ RICARDO C. Derecho Penal Argentino, III: 78 y ss.; etiam III: 332 y ss.

¹² Cfr.PEÑA GUZMÁN G. El delito de homicidio emocional. Abeledo Perrot, Bs.As.,1969, p.73 y ss.

¹³ Cfr.FONTÁN BALESTRA C. “Emoción violenta”. In Enc.Jur.Omeba., IX:1017.

¹⁴ Cfr.ZAFFARONI E.R. op.cit., p.3, col.3.

no se distingue en nada del homicidio emocional. No hay allí ningún elemento subjetivo del tipo, que jamás puede consistir en un estado emocional, porque nadie ha pretendido nunca en la doctrina que los elementos subjetivos del tipo o del injusto sean estados emocionales, toda vez que si así fuere, se llegaría a nada menos que a la punición del ánimo. En el caso de la emoción violenta, este estado funcionaría como atenuante, pero si se admite que son elementos subjetivos del tipo, pueden llegar a fundar la tipicidad de una conducta en otro caso, lo que es inadmisibles. Confundir los elementos subjetivos del tipo con los estados emocionales es un gruesísimo error que equivale a confundir los planos de la tipicidad y de la culpabilidad, lo que constituye una expresión de derecho penal autoritario. La tipicidad no encierra en su aspecto subjetivo elementos que no sean volitivos y cognoscitivos¹⁵.

Zaffaroni, partiendo de una premisa que sostiene que la emoción violenta es un problema de culpabilidad, concluye y prueba que esta: a) es un caso particular de imputabilidad disminuída, b) es una disminución de la culpabilidad independiente del exceso en la legítima defensa, c) en modo alguno es transmisible al partícipe, d) cuando se funda en una apreciación errónea sólo funcionará cuando el error que le da origen sea invencible, señalando además que: e) la finalidad del legislador suizo es idéntica a la perseguida por el legislador argentino, f) que los motivos éticos no juegan ningún papel en los antecedentes y en la doctrina suizas y g) que aquello que las circunstancias deben hacer excusable es el estado emocional y en modo alguno la conducta homicida¹⁶.

En lo que hace al origen y a las finalidades de la fórmula de la emoción violenta, se hace remisión tanto a las precisiones ya citadas y complementarias de Nuñez y de Zaffaroni, ya al Digesto de Codificación Penal Argentina, debidamente compulsada para la elaboración de los presentes párrafos¹⁷.

En cuanto al resto de las codificaciones latinoamericanas, es interesante tener en cuenta lo que se expone a continuación.

Así, en el código penal del Brasil, que data de 1940, con reformas de la *parte general*, en 1984, en el *art.28*, no se excluye la imputabilidad penal por la emoción o la pasión (*I*), como tampoco a la embriaguez voluntaria o culposa por alcohol o substancia de efectos análogos (*II*). Sin embargo, en el *art.121, § 1* se señala: “*Se o agente comete o crime impelido por motivo de relevante valor social ou moral, ou sob o dominio de violenta emoção, logo em seguida a injusta provocação da vítima, o juiz pode reduzir a pena de um sexto a um terço...*” O sea, que se está ante una atenuación de la pena, en determinadas circunstancias.

¹⁵ Cfr. ZAFFARONI E.R. op.cit., id., col.3-4.

¹⁶ Cfr. ZAFFARONI E.R. op.cit., id., p.1, col.1.

¹⁷ Cfr. ZAFFARONI E.R. *Digesto de Codificación Argentina*. AZ ed.S.A., 1996. Vol.I-VII. *Etiam Códigos Penales Latinoamericanos*, vols. I-IV, Ed. La ley S.A., Buenos Aires, 1978.

En la República Oriental del Uruguay, su código penal data de 1984, y el *art. 46*, en su *inc. 11*, señala como factor atenuante “*el haber obrado bajo el impulso de la cólera, producido por un hecho injusto, o el haber cometido el delito en estado de intensa emoción, determinado por una gran desventura...*”¹⁸.

La codificación en Paraguay, que data de 1914, considera circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad criminal en los artículos que corren del 29 al 33. En la misma, la atenuación de responsabilidad es considerada en especial en el *art. 30, inc. 15* (*Cuando los deseos o pasiones del agente han sido instantáneamente excitados por una ocasión inesperada propicia a la comisión del delito*) y el *inc. 16* (*Cuando el reo ha obrado arrebatado por una pasión excusable o en un momento de ofuscación sobrevénidole sin culpa suya...*). En el mismo *art 30, inc. 17*, se entreabre la puerta a la consideración de cualquier otra circunstancia como factor atenuante¹⁹.

En el código penal del Perú, de 1924, en su *art.153*, se contempla la emoción violenta referida al homicidio como causal disminuyente de la imputabilidad. Una posterior reforma introduce una figura de imputabilidad disminuída con respecto a carencias por factores culturales no exenta de interés, pero ajenas a la temática presente²⁰.

En cuanto a la República de Bolivia, la semi-imputabilidad puede encontrarse en su codificación penal, en el *art.18*, considerada en forma amplia²¹.

En Chile, su codificación penal, inspirada en el código español de 1870, en el *art. 10 inc.1º*, presenta la fórmula de inimputabilidad por razones psíquicas, pudiendo admitirse la imputabilidad disminuída por vía de la *circunstancia 1ª* del *art. 11*, en donde se trata de las eximentes incompletas²².

El código penal vigente en Venezuela, no es ni más ni menos que el código *Zanardelli*, primer código italiano, que data de 1889, y que en Venezuela tiene vigencia oficial –no sin modificaciones– el 22 de diciembre de 1961. En su *art. 63* se contempla la atenuación de la pena en forma amplia debido a circunstancias varias, entre las cuales las psíquicas²³. A título de curiosidad, puede señalarse que el código *Zanardelli*, es el texto vigente en el Estado Vaticano, aún cuando con reformas posteriores, cuya enumeración escapa por completo al objeto del presente trabajo.

¹⁸ *Código Penal de la República Oriental del Uruguay*, Ed.F. de Cultura Univ., Montevideo, 1984.

¹⁹ Cfr. *Código Penal del Paraguay*, Ed. Comuneros, Asunción, 1975.

²⁰ Cfr. *Código Penal del Perú*, Ed.Cultural Cuzco S.A., 2ª ed., 1987.

²¹ Cfr. *El llamado Código Banzer*, 1973, Ed. Amigos del libro, 3ª edición, 1987.

²² Cfr. *Código Penal de Chile*. Ed. Jurídica de Chile, 1979.

²³ Cfr. *Código Penal de Venezuela*, Paz Perez Ed., Caracas, 1970.

En el Nuevo Código Penal de Colombia, de 1980, se contempla la inimputabilidad por razones psíquicas, en el *art.31* y se considera como circunstancia atenuante de culpabilidad, en su *art.60* a la *ira* y *al intenso dolor*²⁴.

Ecuador, en su Código Penal que data de 1938, con ulteriores reformas, trata la imputabilidad en los *arts. 32 y ss.*, ofreciendo atenuantes para mayores de 60 años de edad—como rareza—y ocupándose en su *art.34* de la inimputabilidad por razones psíquicas y en su *art. 35* de la imputabilidad disminuida.²⁵

Adquiere peculiar interés el Código Penal de la República Dominicana²⁶, del año 1884, en donde el *art. 64* habla de “fuerza irresistible”, ya que éste deriva del código haitiano²⁷, copia a su vez este último del napoleónico, promulgado en Haití en el año 1835, teniendo en el *art.48* la misma figura.

En Costa Rica, el código penal de 1994, contempla la inimputabilidad por razones psíquicas en el *art.42*, la imputabilidad disminuida en el *art.43* y el agravamiento por perturbación provocada, en el *art.44*. Asimismo, en los *arts. 113 y 127* se aplica un criterio amplio para la figura de emoción violenta tanto en homicidio como en lesiones²⁸.

En Cuba, el código penal impuesto por la *ley 62*, del 29 de diciembre de 1987, prevee, en el *art. 20*, a la enfermedad mental como eximente, y, en el *art. 21, inc.5º*, la disminución de la imputabilidad por excitación y/o emoción violenta²⁹.

En México rige un código penal federal y algunos estados tienen el suyo propio. En lo que respecta al primero, este data del año 1931, con reformas en 1995. En el mismo, se contempla la figura de imputabilidad disminuida en el *art.69 bis*³⁰. En el estado mexicano de Sinaloa, el *art.65* contempla igualmente la figura³¹.

Teniendo lo expuesto en cuenta, pueden formularse ahora las reflexiones comparativas que se exponen a continuación.

Constituye en *primer lugar* una realidad indiscutible que la figura del “*ex gravi passionis aestus*” que nos ocupa, es una de *imputabilidad disminuida*, pero posee relieve peculiar, ya que el *Código de Derecho Canónico 1983 (CIC 83)*, si bien prevee a la *imputabilidad disminuida in genere* (*cc.1324, § 1, 10*

²⁴ Cfr. *Código Penal de Colombia*, Ed.oficial, Bogotá, 1980.

²⁵ Cfr. “Código Penal del Ecuador”. *Los códigos penales iberoamericanos n° 14*, Universidad de Salamanca, Forum Pacis, Bogotá, 1995.

²⁶ *Código Penal de la República Dominicana*, Imp.Onap, 1984.

²⁷ Cfr. *Code Pénal de Haïti*, Ed.H.Deschamps, Port-au-Prince, 1948.

²⁸ Cfr. “Código Penal de Costa Rica”. *Los códigos penales iberoamericanos n° 7*, Universidad de Salamanca, Forum Pacis, Bogotá, 1994.

²⁹ Cfr. “Código Penal de Cuba”. *Los códigos iberoamericanos n° 9*, Universidad de Salamanca, Forum Pacis, Bogotá, 1994, pp.56-57.

³⁰ Cfr. Ed. de la Procuraduría Gral. de la República de México, 1995.

³¹ Cfr. Ed. Legal, Culiacán, Sinaloa, México, 1992.

y § 2), ello no ha sido óbice para la introducción de figuras de imputabilidad disminuída en especial, como lo es la de la grave perturbación de la pasión, la del miedo grave, etc.

Por otra parte, la perturbación grave de pasión, es considerada también, como posible factor de excusabilidad total y, por ende, de *inimputabilidad*, así como de *agravamiento* de responsabilidad, cosa no frecuente en los sistemas de codificación contemporáneos.

En *segundo lugar*, los conceptos utilizados de *pasión* y de *emoción*, si bien considerados como excluyéndose el uno al otro por no poca jurisprudencia, sobre todo argentina, aparecen en las codificaciones vigentes, especialmente en las fuentes de éstas, como términos sustituibles entre sí, análogos en la práctica. Por ello, antes de legislar, aplicar justicia, enseñar o escribir, se impone la investigación debida en cada caso, en los orígenes y causales de la introducción de los mismos en la legislación codiciaria, ya que en casos como el de la codificación argentina, no existe razón sólida alguna que permita afirmar, como suele hacerse en una jurisprudencia errada y a partir de la postura de Ramos, que los estados emocionales en que se comete homicidio, si contaminados por la pasión (se habla en algún autor de *rumiación pasional*), deben ser excluídos de la imputabilidad disminuída posible, prevista para la figura.

En lo que hace al *CIC 83*, la identificación entre ambos conceptos, esto es, considerando a los estados pasionales como incluyendo a los estados emocionales, o su no identificación entre sí, no hace al caso, ya que de admitirse lo primero, no se crearía problema alguno y, de optarse por lo segundo –una distinción forzada entre pasión y emoción–, un delito cometido en un presunto grave estado de violencia emocional, podría ser considerado a la luz del *c.1324, § 1 y 10 § 2*.

Se considera importante señalar en este punto que las raíces del derecho canónico en este preciso tema, al afirmarse en la sólida tradición conceptual que ofrece el pensamiento aristotélico-tomista, ha permitido obviar las confusiones en que caen no pocas legislaciones penales consideradas en la presente, las cuales han libado de posturas científicas en donde con no poca frecuencia impera *la equivocidad conceptual*.

Desde un punto de vista personal, quien esto escribe, admite una diferencia esencial entre emoción y pasión, si se considera que la emoción –tal cual se la entiende desde el punto de vista de la biología, la neurología del comportamiento y/o la neuropsicología– correspondería así más bien a la exaltación orgánico-psíquica inferior que *acompaña* por lo ordinario a los estados pasionales. Trataríase de una reacción vivencial de niveles más primitivos, que el hombre comparte con los animales, y que bien podría ser objeto de estudio por la llamada *Psicología Inferior*, que, en el pensamiento escolástico acompaña a la *Psicología Racional*.

Así considerada, la emoción sería un estado de perturbación, normal o patológico, por lo ordinario transitorio y breve, por lo ordinario, del sistema nervioso de la vida relación y del sistema autónomo, en donde se crean estímulos reforzadores, a partir de un estado previo estable, y bajo el efecto de un hecho exógeno o endógeno al organismo en quien se produce. La expresión de tal estado se coloca tanto en el plano subjetivo como en el objetivo, pero siempre en un plano común entre hombres y animales, acompañando y/o reforzando los estados diversos que producen la pasiones, exclusivas estas del hombre.

Pero cuando, en el hombre, los estados emocionales adquieren vigor y, en su accionar, reforzando o no a la dimensión pasional, perturban total o parcialmente los mecanismos neuropsíquicos que posibilitan el funcionamiento de las facultades superiores, se está ante otro tipo de emoción o estado emocional, que los animales no poseen, pero que refleja en su expresión fenomenológica aquello que sí comparte con la emoción estrictamente animal.

Son estos últimos, los estados emocionales propios y exclusivos del hombre, aún cuando con expresión fenomenológica parcial compartida con el animal, los que imbricados con menor o mayor pasión, conducen a la vez y paradójicamente, a la asimilación entre emoción y pasión o a la diferenciación entre estado emocional y estado pasional que defienden no pocos autores, en especial aquellos que sostienen que *la emoción opera como un torrente que rompe un dique*, mientras que *la pasión acciona como un torrente que se hunde más y más en su cauce*. En ambos empero, el factor común es la falencia parcial o total de los frenos inhibitorios que accionan a nivel fronto cerebral, conduciendo al avasallamiento también parcial o total de los mecanismos orgánicos que condicionan la conducta humana.

Dentro de esta visión, quienes argumentan sosteniendo la distinción entre el modo de actuar de las emociones y el de las pasiones, oponiendo vivacidad y celeridad para las primeras y un proceso lento y agotador para las segundas, accionan de modo arbitrario e infundado, confundiendo planos y extrapolando conceptos de una ciencia a otra. En otras palabras, juegan en la equivocidad conceptual más absoluta. Nadie podrá negar que una conducta pasional explosiva podrá ir acompañada o no de un mayor o menor grado de expresión emocional y, en tal caso, toda distinción sería superflua y absurda, existiendo por cierto una radical diferencia en esa precisa conducta, entre lo pasional explosivo y la emoción (animal que lo acompaña), pero no habiendo inconveniente a la vez, en hablar de modo indistinto de estado pasional exacerbado o de estado hiperemotivo. Sí, nótese que esto último no es igual conceptualmente a la emoción que acompaña *el estado emocional*. A título de ejemplo valga señalar que la expresión emotiva animal de miedo que acompaña una conducta humana puesta en un estado de miedo, no son iguales, sino complementarias. Lo primero es sustrato de lo segundo.

Esto expuesto, podría indicarse ahora que, en *tercer lugar*, en lo que hace a las figuras que analiza el presente trabajo, es importante distinguir los siguiente:

- a) Se trata de un estado psíquico;
- b) Este estado psíquico debe ser valorado;
- c) Debe acreditarse una vinculación real entre el estado psíquico y el injusto cometido.

En lo que hace al *estado psíquico*, el texto codicial es transparente y sus fuentes lo clarifican aún más. Trátase así de *una conmoción o perturbación del psiquismo*, respondente a la exacerbación de cualquiera de las pasiones definidas en el esquema del Aquinate y que arrastra al actor, por avasallamiento de sus mecanismos inhibitorios, a una conducta –la del injusto que se le enrostra–, en donde se ven limitadas las posibilidades de dirigir las acciones con plena libertad y conforme con la propia conciencia del actor.

Nótese empero que no cualquier estado pasional puede ser considerada como circunstancia atenuante o eximente, sino únicamente aquellas en donde se presenta y acredita una *grave* conmoción, lo que conduce de lleno al plano valorativo, propio del magistrado y ajeno al perito, quien a lo sumo deberá producir desde su especialidad aquellos argumentos que puedan ayudar al juez a compenetrarse mejor acerca del estado de limitación en que podría hallarse el imputado en el momento de la comisión del injusto. En este preciso caso, los expertos deberán siempre señalar al magistrado a quien auxilian el grado de certeza que poseen todas y cada una de las afirmaciones que produzcan.

En *cuarto lugar* oportuno es plantearse si en un juicio penal, para acreditar este estado, se impone o no la realización de una prueba pericial psicológica o psiquiátrica. La respuesta –a juicio de este autor– es que *tal prueba no es necesaria, pero sí recomendable*.

Así, no es necesaria, de contar el magistrado con una prueba no pericial, esto es, testimonial, de suficiente jerarquía como para conducirlo a una certeza moral de que tal estado se hallaba presente en el momento de producirse la conducta enrostrada y sobre todo, que tal estado influyó de modo grave en la colocación de la conducta.

Sí es recomendable, ya que la pericia puede perfeccionar la prueba, aportando al juzgador una visión diversa a la que se puede tener estrictamente desde el campo del derecho o del hombre común, no solo de la conducta que se enrostra, sino de la personalidad del actor mismo, antes, durante y después de la comisión del injusto. En todos los casos periciales es importante recordar que el perito psicólogo o psiquiatra informa sobre los planos biopsíquicos de la persona, correspondiendo única y exclusivamente al juzgador, la función valorativa normativo jurídica.

En quinto lugar, merece una referencia especial la observación de que el criterio rector de la excusabilidad por pasión o por cualquiera de los otros motivos de excusabilidad expuestos en los canones que nos ocupan, no es el de la moralidad, sino el de la justificación. Tal observación aparece en no pocos comentaristas penales cuando se trata de figuras de excusabilidad semejantes, siendo la primera objeción a esta tesis la que mantiene que admitiéndola, confundiría a la atenuante (el obrar en grave estado de perturbación pasional) con las causas de justificación del delito enrostrado.

Nótese en este punto, que las *causas de justificación* justifican el hecho y, por ello, atenúan o eximen de pena.

En cambio, las circunstancias de las cuales depende la atenuante por grave estado de pasión, *justifican el estado en que el actor comete el hecho enrostrado*. En otras palabras justifican el que el actor hubiere accionado en grave estado de pasión, pero de ninguna manera justifican la comisión del delito. Más aún al atenuarse la pena, se está indicando que *hay una pena*.

Núñez, a quien se sigue en los párrafos siguientes³², refiriéndose a la excusabilidad de la emoción violenta, señala que aquella depende de la justificación *causal*, de la justificación *subjetiva* y de la justificación *objetiva* de la emoción. Aplicado así su esquema a la figura que se analiza en el *CIC 83*, podría señalarse que:

- a) *En lo que hace a una justificación causal*: no surge del texto codicial canónico, ni de sus fuentes, que el derecho desee premiar la intemperancia o al malvado, como tampoco surge que exija para que se dé la figura, la presencia de una causal provocadora exógena al individuo.

Constituye un hecho indiscutible, que toda perturbación severa en la dimensión de la pasión responde a una causal (estímulo provocador), pero ello no postula en consecuencia y de modo específico un origen determinado de la misma.

Al respecto, si se analizan los factores que convergen en el nacimiento, desarrollo, funcionalidad y características de acción de los estados pasionales, dentro de los parámetros de la interpretación aristotélico tomista, así como a la conducta producida con conmoción pasional grave, queda claramente en evidencia que tal *perturbación* es un efecto en donde convergen una multiplicidad de con-causas, teniendo origen algunas de ellas en factores netamente biológicos y otras psicológicas, presentes por ejemplo en la imaginación o en patologías de esta última. En estas últimas, el fantasma siempre será subjetivo, aún cuando pueda responder a una distorsión perceptiva de un estímulo cuyo punto de partida no será causa estrictamente hablando,

³² Cfr. NÚÑEZ R.C. *El homicidio en estado emocional*, op.cit., pp. 58-62.

sino *ocasión* o *conditio sine qua non*. Por ello, un análisis de la conducta que se incrimina, permitirá en lo posible reconocer y diferenciar entre sí, las causales y para-causales que convergen en la producción del estado excusable, las cuales no deberán ser jamás superficiales o fútiles. En otras palabras, será *causa*, en el lenguaje jurídico, *cualquier hecho endógeno o exógeno que obrando sobre las pasiones del actor, lo arrastre a la comisión del injusto*.

- b) *En lo que hace a la justificación subjetiva*: Con respecto a las causales señaladas en párrafo previo, para aceptar como excusable en forma total o parcial la conducta incriminada, esta no debe haber sido *provocada* ni tampoco *facilitada* por el autor. Ambos factores bien convergerían -de acaecer uno u otro o ambos- al agravamiento de responsabilidad previsto en la codificación que se analiza. Parafraseando al maestro cordobés citado, se *provoca* cuando se incita a la causa; se *facilita*, cuando se ha allanado a sabiendas la vía para la producción del estímulo causal, endógeno o exógeno.
- c) *En lo que hace a la justificación objetiva*: Si bien en el *CIC 83*, nada específico hay *in recto* sobre este aspecto o dimensión, podría decirse que la llamada *contumacia* remite al tema, aún cuando *in obliquo*. Sostiene Nuñez, siempre hablando de la emoción en la figura del homicidio, que *para que esta sea excusable no basta que concurra una causa capaz de producirla y que no le sea reprochable al autor; sino que es necesario, además, que el derecho no le exija someterse a la causa provocadora*. Así por ejemplo acaecería cuando un inculpado, aún cuando fuere inocente subjetivamente, reaccionara con ira, produciendo un injusto, cuando se le notificara de su condena.

El ejemplo empero, a juicio del suscripto, no excluye necesariamente la posibilidad de excusabilidad tal cual la concibe el texto codiciario y el amplio contexto del mismo, que se ha expuesto al referirse a aquél. En tal sentido, lo comentado por Núñez responde a la figura del código argentino, suizo o bávaro, pero no sería aplicable dentro de los parámetros del *CIC 83*, siempre abiertos a toda consideración hacia el inculpado, aún cuando cabe señalar la enorme improbabilidad de una excusación en situaciones como la expuesta.

Un último párrafo merece la consideración de la necesidad, para darse la figura excusable, de que *la conducta incriminada sea producto real de un estado de conmoción pasional*. En tal sentido, retornando al esquema escolástico, entre el estado de apasionamiento y el injusto, debe de existir el denominado *paralelismo entre causa y efecto*. En términos de la categoría

aristotélico-tomista de *la relación*, en el injusto producido debe hallarse una *relación real (relatio realis)* y no de razón (*relatio rationis*) al estado de conmoción pasional.

También, para darse la figura se supone que el autor debe: a) estar en estado de pasión en el momento de producirse la determinación que conduce a la comisión del injusto y b) estar en ese mismo estado en el momento de la ejecución de aquél, añadiéndose *que no debe haber solución de continuidad entre ambos estados*. Estas condiciones que Núñez expone con admirable claridad al referirse al *homicidio atenuado por emoción violenta*³³, son perfectamente aplicables en los casos de injustos perpetrados bajo la conmoción pasional.

La razón de la necesidad de la continuidad de tal estado reside en que la circunstancia excusable o atenuante supone un individuo que en ningún momento del *iter criminis* ha tenido la posibilidad de actuar con ánimo tranquilo y equilibrado, no pudiendo en consecuencia regir su conducta en conformidad con su capacidad normal.

Esta concepción que exige ausencia de solución de continuidad en el *iter criminis*, entre determinación y concreción del injusto, obliga a recordar que, en no pocas ocasiones, pueden presentarse –de hecho ello ha acaecido en la aplicación de figuras similares en otras codificaciones– situaciones en donde el autor tuvo y superó determinaciones previas. Núñez al respecto y para estos casos apunta que estas determinaciones previas *sólo podrán servir para interpretar, con arreglo a otras circunstancias, la emoción final y su excusabilidad*, no siendo válido en consecuencia hablar de interrupciones en el *iter*, por tomarse en cuenta tales determinaciones³⁴.

Otro aspecto que merece considerarse es el factor *tiempo*, ya que abunda en derecho comparado jurisprudencia que niega la excusabilidad cuando media el transcurso del tiempo entre el hecho provocador y la comisión del injusto. Núñez lo señala en forma específica en casos de homicidio por emoción violenta, agregando que *no es una condición de ella (la figura) que entre el hecho provocador y el homicidio medie tal o cual lapso de tiempo, pudiendo existir esa emoción a pesar de que entre ambos sucesos medie un intervalo apreciable y no haberla cuando el homicidio sigue de inmediato al generador de la emoción*³⁵. Concluye el penalista mediterráneo afirmando que *el tiempo sólo juega en el tema de la emoción atenuadora del homicidio, un papel procesal, en cuanto criterio relativo, circunstancial, para apreciar si el estado de emoción violenta existió y si, en su caso, es excusable*, recomendado

³³ Cfr. NÚÑEZ R.C. op.cit., pp.46-50.

³⁴ Cfr. NÚÑEZ R.C. op.cit., p.63.

³⁵ Cfr. NÚÑEZ R.C. op.cit., ib.id.

asimismo que *cuanto antes se abandone el pernicioso e injusto criterio jurisprudencial que niega la emoción por el solo transcurso del tiempo*³⁶.

Puede afirmarse aquí, que dentro de la letra y del espíritu del CIC 83 y sus fuentes, en los casos de la comisión de un injusto por "*aestus passionis*", no existe referencia alguna sobre el tiempo y, por el contrario y siempre, desde la visión procesal, se promueve una amplia apertura interpretativa.

Finalmente, dentro del esquema analítico de Núñez, siempre con respecto a la figura de la emoción, señala este la cuestión del *soportar la ofensa*, temática que funda en el hecho de que más de un fallo judicial en nuestro medio ha denegado la atenuante por la sola razón de que el autor del homicidio no reaccionó y mató al recibir por primera vez la ofensa que, a lo largo de su repetición, terminó por arrastrarlo a la comisión del injusto.

Cita al respecto la reacción en contra de esta postura restrictiva,tenida por la Sala en lo Criminal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, de la que formaba parte, en donde se afirma: *La idea de la ley no puede ser la de beneficiar al que no mostró tolerancia frente al infortunio...Si así no fuera, la atenuación de la ley vendría a ser una incitación a obrar sin demora, a no soportar la provocación del crimen. Pero lo cierto es que el espíritu de la ley es otro; es el de beneficiar al vencido, tarde o temprano por la causa excitadora ajena; es un reconocimiento de la menor criminalidad de quien ha llegado al delito dominado, incluso a pesar de su tolerancia, por la ofensa de la víctima. Lo que no excusa la emoción no es el hecho de llevar con paciencia y hasta con deshonor el dolor de la injuria provocadora, sino el de aprobar, incitándola o facilitándola, la situación en la que luego el matador encuentra la ofensa*³⁷.

Concluye el penalista citado afirmando: *la ley no prohíbe soportar; lo que la ley prohíbe es incitar, participar de alguna manera en la causa provocadora de la propia emoción*, palabras estas que aplicadas a la temática canónica de la pasión permitirían agregar: *cuando esto último acaece (esto es, la incitación o participación de alguna manera en la causa provocadora) se estaría ante la circunstancia agravante que prevee la codificación*³⁸.

No puede concluirse el presente capítulo sin efectuar un cotejo entre aquellas notas que para alguna escuela psicológico forense caracterizan la figura de la emoción violenta y aquéllas que –a juicio de este autor– caracterizarían al *aestus passionis*.

Siguiendo al maestro Cabello y a la escuela no alienista de su época, este autor ha sostenido, en los tres últimos lustros tanto en la cátedra en la Universidad de Buenos Aires, como en los informes periciales suscriptos, que la conducta de emoción violenta ofrecería las siguientes notas constitutivas:

³⁶ Cfr. NÚÑEZ R.C. op.cit., ib.id.

³⁷ Cfr. NÚÑEZ R.C. op.cit., pp.64-65.

³⁸ Cfr. NÚÑEZ R.C. op.cit., p.65.

- a) Existencia de un terreno psicológico apto;
- b) existencia de un factor de sensibilización a lo largo del tiempo;
- c) existencia de un agente detonante cuya dimensión no mantiene paralelismo con la explosión emocional consecuente a su acción, en otras palabras, presencia de una notable desproporción entre el agente detonante y la reacción emotiva;
- d) *a quo* brusco y violento, inesperado, que toma de sorpresa por lo general al autor del injusto;
- e) conducta emocional con elevada turbulencia;
- f) ausencia de *teleología* o de finalidad en la conducta incriminada;
- g) ausencia de rumiación pasional;
- h) perturbación en mayor o menor grado de la conciencia;
- i) trastornos mnésicos importantes, incluso llegando a una amnesia total;
- h) *ad quem*, con marcada variabilidad, pudiendo producirse de modo brusco o –por lo general– en forma lenta y decreciente en cuanto a la ebullición emotiva, caracterizado aquél, o no, por un variado y policromático espectro signosintomatológico propio de cada actor;

Es oportuno señalar en este punto que la experiencia psico clínica y forense propia permite cuestionar muchos de estos puntos, si bien a juicio de este autor, el esquema mantiene valor como guía útil en los casos de peritación.

Así:

- a) Con referencia a la *existencia de un terreno psicológico apto*, se considera superfluo el planteo, ya que quien sufre una alteración emocional o una perturbación pasional, no la padece porque quiera, sino porque puede. En otras palabras, su predisposición caracterial y temperamental lo dispone para ello ante el estímulo de circunstancias favorecedoras tanto exógenas como endógenas, debiendo ser estas las que deben investigarse debidamente en el examen de peritación. Dentro de su experiencia profesional, no advierte así este autor qué se entendería por terreno psicológico *no apto*, ya que ello conllevaría a admitir la existencia en un ser humano con una incapacidad para la producción de toda respuesta emotivo-pasional.
- b) Con respecto a *la necesidad de la existencia de un factor de sensibilización a lo largo del tiempo*, se está de acuerdo con ello si se excluye el factor tiempo, valiendo lo afirmado tanto para las figuras que remiten a un estado emocional como las que lo hacen a una grave perturbación pasional, pero debiendo señalarse que, en no pocas ocasiones, tal factor de sensibilización no es claro e incluso

puede permanecer oculto a un estudio psico-clínico y aún para la propia conciencia del sujeto inculminado. En cuanto a la duración de la exposición a tal factor a lo largo del tiempo, no puede hablarse de tiempos determinados, pudiendo la sensibilización producirse en instantes breves minutos u horas, o a lo largo y en forma no siempre continua, de meses y aún años. Incluso es conveniente reiterar una vez más, que a lo largo del tiempo en que se produce la sensibilización si aquel se prolonga, pueden existir en quien la sufre episodios de reacción emocional o pasional, a los que logra controlar, no sin exteriorizar en su discurso integral, o sea en *comunicación*, deseos o propósitos que revelan su intolerancia y la posibilidad, probabilidad y hasta *deseo* de cometer el injusto, al que no llega empero debido a un esfuerzo de voluntad que le permite el no paso a la conducta delictiva. Tales exteriorizaciones como se dijera, no pueden argumentarse a favor de una *rumiación pasional* o de una elaboración pasional previa, de no contarse con elementos psicológico-clínicos que así permitan acreditarlo. El tiempo, por otra parte, es considerado con énfasis en las figuras llamadas de emoción violenta (cfr. jurisprudencia argentina).

- c) *Con respecto a la presencia de un agente detonante cuya dimensión no mantiene paralelismo con la explosión emocional consecuyente a su acción*, en otras palabras, notable desproporción entre el agente detonante y la reacción emotiva. Tal nota es aceptable para el estado de emoción violenta, pero deben tenerse en cuenta las observaciones que se formularan en párrafos inmediatos superiores, en cuanto a que tal agente detonante, sobre todo en los estados de grave perturbación pasional, no siempre son distinguibles e identificables tanto por el propio sujeto como el mundo circundante.
- d) *Con respecto a un "a quo" brusco y violento, inesperado, que toma de sorpresa por lo general al autor del injusto*, la nota es válida para no pocos estados de emoción violenta, pero no ciertamente para otros y, sobre todo en lo que hace a la dimensión pasional, existiendo con frecuencia estados de latencia o de espera (emoción violenta diferida) con frecuencia extendidos a lo largo de horas y hasta de días. Además, en los estados pasionales el inicio de la conmoción puede ser solapado, oculto, e ir creciendo a lo largo de las horas, del mismo modo que un huracán, incluso con estadios intermedios de quietud aparente, valiendo en tal caso, para una mejor ilustración, el ejemplo que brinda la figura del ojo del tifón.
- e) *Con respecto a la conducta emocional con elevada turbulencia*, no se formulan comentarios tratándose de una nota común tanto al

llamado estado emotivo como al pasional. Por algo es que se habla de *estallido, ardor, conmoción, violenta perturbación, aut similia...*

- f) *En lo que hace a la pretendida ausencia de teleología o de finalidad en la conducta incriminada*, la nota es compleja, señalando confusión cuanto al manejo de la categoría causal aristotélico tomista ya que, teniendo toda conducta una causalidad final, si no hubiera causa final, no habría conducta y si se arguyera que aquello que se excluye en la nota es la causa final en relación al injusto cometido, se estaría incursionando en una figura de *praeter intencionalidad*, otro cantar por cierto. Convendría tal vez aclarar por consiguiente que en estos casos se hace referencia a la *ausencia de intentio* en producir el injusto, ya que *intentio* no es igual a causalidad final.
- g) *Con respecto a la ausencia de rumiación pasional* la nota no puede aceptarse tal cual se presenta y con el sentido que le otorga la interpretación criticada en párrafos previos. Sí, en cambio puede aceptarse si por rumiación pasional se entiende el cultivo consciente o semiconsciente de una o más pasiones con el objeto de llegar a la producción del hecho delictuoso o, conociendo la posibilidad de una reacción pasional descontrolada, el autor no arbitrara los medios para evitarla.
- h) *El tema de la perturbación en mayor o menor grado de la conciencia* es y ha sido motivo de aguda controversia en la psiquiatría forense. En un tiempo se exigía ausencia de conciencia, fundándose la existencia de esta por la presencia de amnesia del hecho o al menos del preciso momento de la producción del injusto enrostrado. Ello constituye un disparate, ya que de no haber conciencia, podría llegar a argüirse, con razón, la inexistencia incluso del injusto, ya que no existen las conductas inconcientes. Sí en cambio, pueden existir conductas con conciencia perturbada ya con una mayor, ya con una menor gravedad, lo cual abre la puerta a la excusabilidad completa o incompleta, y a la no reprochabilidad, lo que funda una responsabilidad disminuída o la ausencia de la misma, dando así curso libre a la imputabilidad disminuída o la inimputabilidad según el caso.

En general lo observado tanto en los estados pasionales, como en especial en la figura de la emoción violenta, es una perturbación de mayor o menor grado de la conciencia, siendo la dismnesia con expresión fenomenológica variable –frecuentemente lacunar y con alteraciones severísimas en torno al momento preciso de la comisión del injusto, complementada a veces con rellenos fantaseosos que se toman por verdaderos–, la expresión más certera de tal estado limitado de conciencia.

Ello conduce a *i) la referencia a los trastornos mnésicos importantes, incluso llegando a una amnesia total*. Sobre el tema se considera que no es aceptable la distinción obrante en algunos autores entre emoción violenta *patológica y no patológica*, a los cuales se suele también añadir las notas de *completa o incompleta*. Tales figuras remiten a su vez a estados de inconciencia o de parcial conciencia, considerándose herramienta esencial para semejantes pronunciamientos, la exploración de los recuerdos del peritado. Al respecto cabe recordar que es de rara observación, el que estos autores señalen la importancia de distinguir entre: a) el contenido mnésico en el peritado que refleja la realidad del hecho, b) el contenido mnésico que el peritado vivencia como realidad acaecida pero que puede responder a una co-construcción inducida por una prevención incorrecta o, también por relatos hechos al mismo por terceros presentes o no en el momento de la producción del injusto, c) un contenido mnésico rellenado por fantasía ideatoria, sobre todo en adolescentes y jóvenes adultos poseedores de un alto grado de inmadurez y jactancia narcicista o deseosos de agradar a quien examina o interroga, también presente en personalidades histéricas y otras patologías psíquicas propensas a fabulación, y d) el contenido mnésico de relleno de aquellos con inicio de involución u otra forma de deterioro orgánico y que puede llegar a límites sutiles y cuasi indetectables. Por lo general, los peritos oficiales procuran examinar psico-clínicamente con un enfoque en donde procuran detectar contradicciones e incoherencias que señalen la inexistencia de circunstancia atenuantes y/o la presencia de simulación, partiendo de la premisa de que el examinado, imbuído por el discurso carcelario o el deseo de exculpación, debe considerarse simulador *a priori*. Enfoque imprudente y no justo por cierto, ya que los expertos no son inquisidores sino profesionales quienes, ante todo examinado, con atención flotante y sin perjuicios, deben procurar captar, comprender e interpretar la dimensión psíquica que exploran, poniendo de lado por completo toda presuposición o *a priori(s)* –valga el barbarismo de la “s”–.

- h) *Finalmente tratáse del “ad quem” de la conducta productora del injusto*, la cual según autores y la propia experiencia se presenta con marcada variabilidad, pudiendo producirse de modo brusco o –por lo general– en forma lenta y decreciente en cuanto a la ebullición emotiva, caracterizado o no por un variado y policromático espectro signosintomatológico propio de cada actor, tratándose de un *tiempo* en donde regresan recuerdos y vivencias, por disminución de la severa perturbación sufrida, iniciándose desarrollos y reacciones afectivas, con frecuencia muy severas, ante la progresiva restauración de la plenitud de la conciencia.

Se trata aquí de la culminación de la etapa emocional o pasional y de la simultánea iniciación de otra en donde prima la vulnerabilidad psíquica del autor, enfrentado al resultado del injusto cometido y con frecuencia sometido a toda suerte de experiencias negativas, sugerencias y presiones, pero raramente *contenido* debidamente, entendiéndose al concepto de contención desde una visión psico-clínica y profundamente humana y espiritual. Por lo general, sobre todo en el campo penal no canónico, una preocupación por el ser humano perturbado, llega en períodos tardíos, en donde la facilitación de una adecuada elaboración de lo acontecido, se encuentra por demás trabado, no solamente por las vivencias traumáticas que causara la comisión del injusto, así como sus consecuencias inmediatas y mediatas, sino y sobre todo por la experiencia traumática del sometimiento a la prevención y a la inquisición penal, con la consiguiente pérdida de libertad, siempre una experiencia negativa en alto grado, máxime en instituciones siempre agresivas y destructivas de la psiquis humana, por más que tal realidad se quiera ignorar o minimizar.

Concluye así este opúsculo dedicado al perfil del *aestus passionis* tal cual surge en cuanto figura de excusabilidad y/o de agravamiento de responsabilidad penal del *CIC 83* y del cotejo de la misma, con alguna de aquellas figuras más cercanas a aquella y que se encuentran en el derecho penal comparado.

Quedan así en evidencia, tanto la coherencia y solidez con que el derecho canónico contemporáneo considera las figuras que introduce en su codificación al menos penal –hecho ejemplificado en el presente estudio con una de tales figuras, la de la conducta apasionada–, como también la amplitud de miras con que en torno a esta, estructura las circunstancias de imputabilidad disminuída, inimputabilidad, y agravamiento de responsabilidad, que aplica asimismo con respecto a otras circunstancias atenuantes, eximentes y/o agravantes.

Finalmente queda también en evidencia la enorme confusión en que se encuentra sumergido el tratamiento en el campo del derecho, de no pocas características del psiquismo humano –en especial las vinculadas a la conducta–, debido a causales múltiples, imputables estas tanto a factores extrínsecos a la misma, como a factores intrínsecos.

Constituiríanse así como factores intrínsecos al propio derecho, el superficialismo con que se consideran y absorben algunos conceptos procedentes de otras ciencias no debidamente metabolizados, y la irresponsabilidad con que en muchos casos se produce jurisprudencia, impulsados no pocos magistrados no por los ideales de justicia con que debieran interpretar al derecho, o por el espíritu de las leyes, sino por un sometimiento a discurso societarios de oportunidad en donde en nombre del derecho se impone la perversión del mismo, como es el caso de la figura de *homicidio por emoción violenta* que se ilustra en la presente tesis.

A esto último contribuyen no poco los asesores y peritos, cuando optan por servir al Derecho y a la Justicia, haciéndoles oír únicamente aquello que les agrada escuchar, aún cuando se encuentren sus dichos en contradicción con principios que aplican en forma contraria en el campo de sus respectivas especialidades, tampoco estudiadas con la debida diligencia, atosigados como se hallan por las circunstancias opresivas que brinda el medio societario al quehacer profesional contemporáneo.

En cuanto a las circunstancias extrínsecas al derecho que coadyuvan a una confusión en el campo del mismo, pueden enumerarse, entre otras: a) la escasa preocupación en muchos cuerpos legislativos por una precisión exhaustiva en el lenguaje de la legislación, b) una inquietud permanente por modificar las codificaciones, adecuándolas no con fundamentos científicos y experiencias sólidas, sino a intereses político sociales o discursos imperantes de ocasión, c) el hecho de que las ciencias avancen utilizando terminologías y creando lenguajes en donde juegan conceptos y términos que se tornan de tal modo análogos —en la concepción de la lógica menor—, cuando no totalmente equívocos, despreciándose con no poca frecuencia concepciones bimilenarias, como así también todas aquellas tentativas por promover diálogos y síntesis interdisciplinarias en procura de una mejor intercomunicación societaria

Tal vez lo que más caracterice el fin del presente milenio, sea el hecho que desde todos los ángulos del saber, multitudes hablan y crean, pero nadie o casi nadie, en los tiempos del “internet” escucha a su vecino, aún cuando oiga sus gritos. El mundo ingresa de tal modo al nuevo milenio con un discurso que se considera de unidad pero en el cual impera la equívocidad impregnada no pocas veces de discriminación e intolerancia por el pensamiento ajeno. Podrá tal vez aumentar la alfabetización y el enciclopedismo, pero falta a gritos en las artes y las ciencias aquella dimensión peculiar de ciencia y prudencia que conduce al hombre a la sabiduría.

Tal vez sea el momento de volver a aquél “*initium philosophandi*” del que hablaban los griegos, en donde en el silencio se ubicaba el “*homo in se et coram mundo*” definición con que en las raíces de nuestra cultura se calificaba el quehacer filosófico haciéndola madre de las ciencias, señalando a la vez que su expresión debía hacerse en lenguaje sencillo y llano. ¿Lo es acaso el lenguaje de la filosofía contemporánea? ¿Cómo imputar entonces al derecho errores que no le son propios sino ajenos, producidos en esa gran madre cuyos discursos y metodologías se han tornado tan oscuros e impenetrables que nisiquiera los iniciados alcanzan a interpretarlos?